

## SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

### Cancelan autorización de funcionamiento como sociedad agente de bolsa de Citicorp Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa y disponen su exclusión de la sección de Agentes de Intermediación del Registro Público del Mercado de Valores

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE N° 158-2018-SMV/02

Lima, 28 de diciembre de 2018

EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO  
DE VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2018047416 y el Informe N° 1481-2018-SMV/10.2 del 27 de diciembre de 2018, emitido por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 168 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, para desempeñarse como agente de intermediación se requiere de la autorización de organización y de funcionamiento expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que, el artículo 153 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01 y sus modificatorias, establece que la calidad de agente de intermediación se pierde por la cancelación o revocación de la respectiva autorización de funcionamiento;

Que, de acuerdo con el artículo 157 del Reglamento de Agentes de Intermediación, la cancelación de la autorización de funcionamiento es dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, a pedido de parte, luego que el solicitante haya cumplido con los requisitos exigidos por la normativa y con transferir a otro agente los instrumentos financieros o recursos de propiedad de clientes u operaciones pendientes de liquidar para su custodia;

Que, Citicorp Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa solicitó a la Superintendencia del Mercado de Valores la cancelación de su autorización de funcionamiento como sociedad agente de bolsa, autorización que le fue otorgada mediante Resolución CONASEV N° 580-92-EF/94.10.0 del 29 de diciembre de 1992;

Que, de la revisión realizada a la documentación presentada por Citicorp Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa, se observa que esta ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 157, 158 y 159 del Reglamento de Agentes de Intermediación a efectos de obtener la cancelación de su autorización de funcionamiento;

Que, conforme al artículo 155 del Reglamento de Agentes de Intermediación, la pérdida de la calidad de agente de intermediación no exime a Citicorp Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa del cumplimiento de las obligaciones que ésta o sus representantes hayan contraído con sus clientes o con el mercado;

Que, el artículo 156 del Reglamento de Agentes de Intermediación establece que la sociedad agente de bolsa está obligada a mantener la garantía a la que hace referencia el artículo 136 de la Ley del Mercado de Valores hasta seis (6) meses después de la cancelación de su autorización de funcionamiento o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieren interpuesto contra Citicorp Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa los potenciales beneficiarios de dicha garantía; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 12, numeral 1, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

**Artículo 1.-** Cancelar la autorización de funcionamiento como sociedad agente de bolsa de Citicorp Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa y, en consecuencia, excluirla de la sección de Agentes de Intermediación del Registro Público del Mercado de Valores.

**Artículo 2.-** La cancelación de la autorización de funcionamiento no exime a Citicorp Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el mercado de valores con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ni a sus directores o gerentes de la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido durante el funcionamiento de la referida sociedad agente de bolsa.

**Artículo 3.-** La garantía de la que trata el artículo 136 de la Ley del Mercado de Valores deberá ser mantenida por Citicorp Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa hasta seis (6) meses después de la cancelación de su autorización de funcionamiento o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieren interpuesto contra Citicorp Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa los potenciales beneficiarios de dicha garantía.

**Artículo 4.-** Publicar la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores y en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5.-** La presente resolución entrará en vigencia el día de su notificación a Citicorp Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa.

**Artículo 6.-** Transcribir la presente resolución a Citicorp Perú S.A. Sociedad Agente de Bolsa, a la Bolsa de Valores de Lima S.A.A. y a CAVALI S.A. ICLV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI  
Superintendente del Mercado de Valores

1727929-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Aprueban la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 003-2019/SUNAT/300000

#### APRUEBA FACULTAD DISCRECIONAL PARA NO DETERMINAR NI SANCIONAR INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Callao, 8 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que el literal d) del artículo 16 y el literal d) del artículo 46 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, señala que los operadores de comercio exterior y los administradores o concesionarios de puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales tienen la obligación de implementar las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; y de cautelar y mantener la integridad de estas o de las que hubieran sido implementadas por la Administración Aduanera, por otro operador de comercio exterior o por los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, por disposición de la autoridad aduanera, según corresponda;

Que el incumplimiento de estas obligaciones se encuentra tipificado como infracción sancionable con multa prevista en el numeral 2 del literal a) y en el numeral

4 del literal k) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas;

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 25-2018/SUNAT/310000 se aprobó el procedimiento específico "Uso y Control de Precintos Aduaneros y Otras Medidas de Seguridad", CONTROL-PE.00.08 (versión 2), en el cual se desarrollan las pautas a seguir para el correcto cumplimiento de las citadas obligaciones;

Que los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establecen que la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 01-2019-SUNAT/314200 de la División de Procesos de Fiscalización Aduanera y Atención Fronteriza de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, el referido procedimiento se encuentra en etapa de implementación informática y de difusión, y ha sido incorporado al Sistema de Despacho Aduanero en el marco del Programa de Facilitación Aduanera, Seguridad y Transparencia-FAST a efectuarse en el 2019; etapa en la cual pueden presentarse inconsistencias que configuren las infracciones antes citadas, por lo que resulta pertinente aprobar la facultad discrecional para no determinarlas ni sancionarlas siempre que se cometan del 1.1.2019 al 30.6.2019;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y norma modificatoria, se considera innecesaria la publicación del proyecto de la presente resolución en la medida que se trata de una norma que beneficia a los operadores de comercio exterior;

Estando al Informe N° 01-2019-SUNAT/314200 de la División de Procesos de Fiscalización Aduanera y Atención Fronteriza, y en mérito a la facultad prevista en los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y estando a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.- Facultad Discrecional**

Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las siguientes infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, siempre que se cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

Base Legal			Supuesto de Infracción	Infractor	Condiciones
Núm.	Inc.	Art.			
4	k)	192	No implementen las medidas operativas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera, o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera o por los operadores de comercio exterior por disposición de la autoridad aduanera.	Administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales	a) Que la infracción derive del incumplimiento de una obligación prevista en el procedimiento específico "Uso y Control de Precintos Aduaneros y Otras Medidas de Seguridad", CONTROL-PE.00.08 (versión 2). b) Que la infracción sea distinta a la violación del precinto colocado por la autoridad aduanera. c) Que la infracción se cometa del 1.1.2019 al 30.6.2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO GARCIA MELGAR  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA  
DE ADUANAS

1729596-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE CONTROL DE SERVICIOS DE  
SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES  
Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

**Designan Gerente de la Gerencia de  
Servicios de Seguridad Privada**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 055-2019-SUCAMEC**

Lima, 9 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado con Decreto Supremo N° 017-2013-IN, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, en cuya estructura orgánica se encuentra la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada como órgano de línea;

Que, el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, disponer el nombramiento, designación, suspensión o cese del personal de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC; por lo que resulta necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Base Legal			Supuesto de Infracción	Infractor	Condiciones
Núm.	Inc.	Art.			
2	a)	192	No implementen las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; o no cautelen, no mantengan o violen la integridad de estas o de las implementadas por la Administración Aduanera, por otro operador de comercio exterior o por los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales, por disposición de la autoridad aduanera.	Operadores de Comercio Exterior	a) Que la infracción derive del incumplimiento de una obligación prevista en el procedimiento específico "Uso y Control de Precintos Aduaneros y Otras Medidas de Seguridad", CONTROL-PE.00.08 (versión 2). b) Que la infracción sea distinta a la violación del precinto colocado por la autoridad aduanera. c) Que la infracción se cometa del 1.1.2019 al 30.6.2019.